



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
<b>DEMANDANTE</b>	NESTOR PINZÓN DELGADO
<b>DEMANDADOS</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS PADILLA MARTINEZ Y SARA PICO DE PADILLA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	25 491 40 89 001 2023 00016 00
<b>ASUNTO</b>	AUTO RESUELVE SOLICITUD CORRECCION

La apoderada del actor mediante memorial que obra al archivo 42 del expediente electrónico, solicita al Despacho:

*“...solicitarle muy respetuosamente a la Señora Juez, se sirva oficiar al ente competente AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, para que proceda en forma inmediata a corregir la información en la base de datos, para que de esta manera concuerde con la realidad, en cuanto al código catastral que identifica hoy el predio pretendido en pertenencia, tal como quedó acreditado con la documental que ya forma parte integrante de la demanda admitida por ese Despacho.*

*Es necesario para una mayor ilustración aportar entre otros, el certificado catastral especial, expedido con **fecha 22 de marzo de 2023**, por la Agencia Catastral de Cundinamarca, del predio denominado LOTE, con cédula catastral 0001 0008 0049 000, del cual como se evidencia, es la misma autoridad competente, que certificó el avalúo del citado inmueble, donde se relacionó su código catastral como corresponde, y por lo tanto no existe duda que se trató de una imprecisión, al momento de relacionar los datos del predio pretendido en pertenencia, en la respuesta del julio 13 de 2023, al citar un código que no correspondió el enunciado por el Juzgado en el oficio No. 187 de fecha 13 de junio de 2023...”*

Pues bien, analizada la solicitud tenemos que libelo demandatorio fue subsanado mediante escrito y anexos, que obran al archivo 12 del expediente, donde se precisan los datos del predio de mayor extensión: Nombre: **Lote**; Matrícula inmobiliaria: **156-111873**; Registro catastral: **0001 0008 0049 000** y área: **16.151.70 M2.**, aportándose como anexos entre otros, un certificado catastral de fecha 22 de marzo del año que transcurre.

En el certificado catastral al que se hace mención en el párrafo anterior, efectivamente contiene entre otros, los siguientes datos: Dirección: **Lote**, Matrícula inmobiliaria: **156-111873**, Número predial anterior: **25491000100080049000**, Número predial: **254910001000000080049200000000**, Área terreno: **0 M2**. Área construida: **201.90 M2**. Avalúo: **\$ 15.734.000,00 M/Cte.**, relacionando como propietarios a los causantes CARLOS PADILLA MARTINEZ, SARA PICO PADILLA, RICARDO PADILLA ROJAS y la demandante CARMENZA MEDINA HERNANDEZ.

De la revisión anterior, es oportuno concluir que el predio tiene un registro catastral y el área construida contiene otro registro, con una extensión de 201.90 M2 y que el avalúo que allí se consigna, corresponde únicamente al área construida.

Por tanto, es del caso negar por improcedente la solicitud impetrada, por cuanto no se trata de una imprecisión de la Agencia Catastral de Cundinamarca como lo indica la peticionaria, situación que debe



ser aclarada por la profesional del derecho, siendo del caso y si lo considera pertinente proceder conforme al art. 93 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase:

  
**ENITH LEMUS PÉREZ**  
Jueza